



## Resolución Directoral

Callao, 17 de Diciembre de 2021

### VISTOS:

El Informe N° 001-2021-CD-LP N° 008-2021/HNDAC, emitido por el Comité de Selección, Informe IVN N° 131-2021/DGR, del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, Informe N° 3211-2021-OL-OEA-HNDAC-C, emitido por la Oficina de Logística, el Memorando N° 1874-2021-HNDAC/OEA, emitido por la Oficina Ejecutiva de Administración, el Informe N° 607-2021-HNDAC/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 016-2021-DG-H.N.D.A.C, de fecha 26 de enero de 2021 se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del año fiscal 2021 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, siendo este posteriormente modificado por actos resolutivos directorales, teniéndose que a través de la Resolución Directoral N° 231-2021-HNDAC-DG de fecha 12 de octubre del año 2021, se incluye el procedimiento de selección "Licitación Pública: Adquisición de Equipos Biomédicos para el Departamento de Diagnóstico por Imágenes del Proyecto de Inversión Pública PIP con CUI N° 2319430 denominado "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de la UPSS Diagnóstico por imágenes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion del Callao";

Que, mediante Resolución Directoral N° 236-2021-HNDAC-DG, se conformó el Comité de Selección encargado de llevar a cabo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2021/HNDAC "Adquisición de Equipos Biomédicos para el Desarrollo de Diagnóstico por Imágenes del Proyecto de Inversión Pública PIP con CUI N° 2319430 denominado Mejoramiento de la capacidad resolutiva de la UPSS Diagnóstico por Imágenes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion del Callao"; el mismo que ha venido desarrollando el referido procedimiento;

Que, no obstante, en atención al Informe N° 001-2021-CD-LP N° 008-2021/HNDAC, el Segundo Miembro titular del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de Selección Licitación Pública N° 008-2021/HNDAC "Adquisición de Equipos Biomédicos para el Desarrollo de Diagnóstico por Imágenes del Proyecto de Inversión Pública PIP con CUI N° 2319430 denominado Mejoramiento de la capacidad resolutiva de la UPSS Diagnóstico por Imágenes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion del Callao", advierte la existencia de incongruencias en virtud de que la bases aprobadas por el comité de selección no corresponderían con las determinadas por el área usuaria, configurándose una desnaturalización al requerimiento, y en consecuencia acarrea vicios al procedimiento de selección que afectan la validez del mismo, prescindiendo de esta forma lo señalado en el capítulo III de las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes modificada mediante Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE, en donde se establece que el requerimiento debe incluir las especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria; aunado a ello se tiene lo establecido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la cual establece los documentos estándar



aprobados por el OSCE; dichos documentos deben contener el requerimiento formulado por el área usuaria, en el cual no debe desnaturalizar lo establecido en el expediente de contratación, por lo que la Entidad deberá declarar de oficio la nulidad de los actos realizados y en consecuencia se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria;

Que, a través del Informe N° 3211-2021-OL-OEA-HNDAC-C, de fecha 15 de diciembre de 2021, la Oficina de Logística recomienda a la Dirección Ejecutiva de Administración remitir el referido informe a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que emita opinión y/o informe legal sobre la procedencia de determinar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección derivado de la Licitación Pública N° 008-2021/HNDAC "Adquisición de Equipos Biomédicos para el Desarrollo de Diagnóstico por Imágenes del Proyecto de Inversión Pública PIP con CUI N° 2319430 denominado Mejoramiento de la capacidad resolutoria de la UPSS Diagnóstico por Imágenes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao", en consideración al pronunciamiento del OSCE, sin perjuicio de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar;

Que, al respecto el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala que *"el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el curso de apelación. (...)"*;

Que, del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado decreto supremo, establece que *"los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*;

Que, con relación a ello, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, establece que *"los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...)"*;

Que, con relación a lo descrito en los considerandos precedentes, el artículo 70° del referido Reglamento, contempla las etapas de los procesos de selección de la Licitación Pública, siendo las siguientes: a) Convocatoria, b) Registro de participantes, c) Formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación de ofertas, g) Calificación de ofertas, h) Otorgamiento de la buena pro;

Que, con relación al tema de fondo, el literal e) del numeral 128.1 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, prescribe que *"al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto."*;



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
CERTIFICADO: este documento es copia fiel del original  
17 DIC 2021  
Wilfredo Freddy Ochoa Salas  
FEDATARIO



## Resolución Directoral

Callao, 17 de DICIEMBRE de 2021

Que, bajo dicho contexto, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Quando hayan sido dictados por órgano incompetente
- Contravengan las normas legales
- Contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, ante ello, es de manifestar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo los actos nulos considerados como actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se originó el vicio o defecto;

Que, en el caso que nos ocupa, la causal que justifica la nulidad del procedimiento de la Licitación Pública N° 008-2021/HNDAC "Adquisición de Equipos Biomédicos para el Desarrollo de Diagnóstico por Imágenes del Proyecto de Inversión Pública PIP con CUI N° 2319430 denominado Mejoramiento de la capacidad resolutiva de la UPSS Diagnóstico por Imágenes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion del Callao", se deriva en razón de que existe un error sustancial (incongruencia), en virtud a que las bases aprobadas por el comité de selección no corresponderían con las determinadas por el área usuaria, configurándose una desnaturalización al requerimiento, y en consecuencia acarrearía vicios al procedimiento de selección que afectan la validez del mismo, por cuanto no debe existir discrepancia conforme lo señalado en el capítulo III de las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes modificada mediante Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE, en donde se establece que el requerimiento debe incluir las especificaciones técnicas formuladas por el área usuaria; asimismo, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, establece los documentos estándar aprobados por el OSCE; dichos documentos deben contener el requerimiento formulado por el área usuaria, en el cual no debe desnaturalizar lo establecido en el expediente de contratación; evidenciándose de esta manera que no se ha cumplido **con las formas prescrita por la normativa aplicable**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual sanciona con nulidad los actos ocurridos bajo dicho supuesto, configurándose legalmente de esta forma la nulidad de la mencionada Licitación Pública;

Que, en el marco de la normativa vigente, se considera pertinente declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 008-2021/HNDAC "Adquisición de Equipos Biomédicos para el Desarrollo de Diagnóstico por Imágenes del Proyecto de Inversión Pública PIP con CUI N° 2319430 denominado Mejoramiento de la capacidad resolutiva de la UPSS Diagnóstico por Imágenes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion del Callao", retrotrayéndolo hasta la Convocatoria, con el deslinde de responsabilidades correspondientes a quienes resulten responsables;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General por el literal j) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Con el visado de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 008-2021/HNDAC "Adquisición de Equipos Biomédicos para el Desarrollo de Diagnóstico por Imágenes del Proyecto de Inversión Pública PIP con CUI N° 2319430 denominado Mejoramiento de la capacidad resolutive de la UPSS Diagnóstico por Imágenes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao", retro trayéndolo hasta la etapa de Convocatoria, entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad como nulo, de acuerdo a los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Administración a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, y demás acciones pertinentes.

**Artículo 3°.- INFORMAR** al Secretario Técnico de la institución, que realice el deslinde de responsabilidades de quienes resulten responsables de la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 008-2021/HNDAC "Adquisición de Equipos Biomédicos para el Desarrollo de Diagnóstico por Imágenes del Proyecto de Inversión Pública PIP con CUI N° 2319430 denominado Mejoramiento de la capacidad resolutive de la UPSS Diagnóstico por Imágenes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao", acorde a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4°.- PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional ([www.hndac.gob.pe](http://www.hndac.gob.pe)), en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión"  
*[Firma]*  
Dr. Timoteo Cataño Fritas Urbina  
C.N.P. 26993 R.N.E. 10152  
DIRECTOR GENERAL

